SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida J. Visión, S.R.L. (Telecable Total); quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el señor* [redacted], *contra la Sentencia Civil núm. 365-2018-SSEN-00501, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cumplimiento de contrato, pago de suma acumulada por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada contra J. VISIÓN S.R.L., por ajustarse a los* (sic) *normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo* (sic) *esta decisión, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA a la parte demanda* (sic), *la razón social J. VISIÓN S.R.L., al pago de QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 28/100 (RD$15,417.28), más el pago en base a dicha suma de un interés judicial mensual de 0.52 %, a partir de la suscripción del contrato de fecha 31 de julio de 2013, a favor del señor* [redacted], *por concepto del monto correspondiente al 4% de las cobranzas realizadas en la estafeta de pago ubicada en la Avenida Circunvalación, No. 3, Santiago, cuyos ingresos por cobros en el periodo comprendido desde el 31 de julio de 2013 hasta 31 de julio de 2015, ascendieron a la suma de RD$385,432.00.- CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte pretendida por la demandante, esto así, dados los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. - QUINTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, la razón social J. VISIÓN S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO.* [redacted]-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 380/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida J. Visión, S.R.L. (Telecable Total). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 1 de agosto de 2013 fue suscrito un contrato de colaboración por medio del cual [redacted] autoriza a J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), a que instale una estafeta de cobro en un local [redacted], para los clientes del servicio de televisión por cable, comprometiéndose dicha entidad en el artículo quinto del referido acuerdo, a pagar un 4% de los cobros realizados a favor de [redacted]; **b)** fundamentado en el supuesto incumplimiento del citado acuerdo, el

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

aludido señor incoó una demanda en cumplimiento de contrato, pago de suma acumulada por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad hoy recurrida; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00501, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **d)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00455, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Se retiene, además, que: **e)** el demandante recurrió en casación la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **f)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD$15,417.28, más un interés judicial mensual de un 0.52%, a partir de la suscripción del contrato de fecha 31 de julio de 2013, a favor del demandante, por concepto del monto correspondiente al 4% de las cobranzas realizadas en la estafeta de pago, cuyos ingresos por cobros en el periodo comprendido desde el 31 de julio de 2013 hasta 31 de julio de

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

2015, ascendieron a la suma de RD$385,432.00; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de*

derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que, tal y como fue denunciado por la entonces recurrente, la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación, falló fuera del ámbito de la legalidad, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal alguna que exija como requisito para recurrir en apelación, la notificación previa de la sentencia que se pretenda apelar. En cambio, en el presente recurso la corte *a qua* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 380/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, quien hizo constar que se trasladó al "edificio ubicado en la avenida Las Carreras esquina [redacted]", que es donde está ubicado el domicilio de la parte recurrida, J. Visión, S.R.L. (Telecable Total), conforme se puede constatar tanto del acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 1,088/2024, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago,

como de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1648, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida con motivo del primer recurso de casación; actuación que fue recibida por "[redacted]", quien dijo ser secretaria de la requerida; de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de estatuir sobre pedimento formal contenido en la demanda y no aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y **tercero**: violación a las reglas debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva de que es acreedor el recurrente.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

14) En la contestación que nos ocupa, del examen de los medios de casación invocados por la parte recurrente, se desprende que estos, en su conjunto, se dirigen a denunciar la supuesta omisión de la corte *a qua* de estatuir sobre el pedimento relativo a la indemnización por daños y perjuicios. Tal alegato se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, lo que exime el *test* de admisibilidad previo en cuanto a estas y procede su análisis directo.

Valoración de los medios de casación propuestos

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Antes de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar que, dado que la parte recurrida no se ha presentado formalmente ante esta

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

jurisdicción —lo que motivó que previamente se declarara su defecto—, sus argumentos de defensa frente a dichos medios no constan en esta decisión.

17) Resulta pertinente precisar que, aunque la parte recurrente ha solicitado formalmente la casación total de la sentencia impugnada, del análisis detenido de los argumentos desarrollados en su recurso se desprende que, en rigor, lo que realmente procura es la casación parcial de la decisión, debido a que su impugnación se circunscribe exclusivamente a la omisión de estatuir sobre el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, sin extenderse a los demás aspectos dirimidos en la sentencia impugnada.

18) En ese contexto, la parte recurrente en su memorial de casación ha denunciado en el primer, segundo y tercer medio, reunidos para su análisis por su vinculación, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, falta de motivación, violación a las reglas del debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva, debido a lo siguiente: i) porque la corte de apelación omitió pronunciarse sobre el pedimento formal de indemnización por daños y perjuicios reclamado en la demanda, incurriendo en falta de estatuir y omitiendo aplicar el artículo 1382 del Código Civil; *ii)* porque la sentencia carece de motivación respecto a dicho pedimento, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a mencionar la solicitud sin decidir sobre su procedencia; y *iii)* porque dichas deficiencias vulneran los derechos fundamentales del recurrente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

19) En relación a los medios examinados, según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 18 de enero de 2023, la parte recurrente concluyó solicitando entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…) D) CONDENAR a la empresa J. VISIÓN, S.R.L. (TELECABLE TOTAL), al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, ascendentes a TREINTA MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD$30,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste, debido al incumplimiento contractual en su contra. E) CONDENAR a la empresa J. VISIÓN, S.R.L. (TELECABLE TOTAL), a pagar a favor del señor* [redacted]*, los intereses generados por las sumas adeudadas por la aplicación del porcentaje estipulado en el contrato cuya ejecución se persigue, así como los generados por los montos reconocidos como reparación de los daños y perjuicios; calculados los mismos desde la fecha de la demanda y hasta tanto intervenga sentencia definitiva, calculados éstos de conformidad con la tasa que prevalezca en el mercado financiero y establecida por la Junta Monetaria a través del Banco Central de la República Dominicana; (…)*

20) En cuanto a los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *17.- La parte recurrente solicita además, que sea condenada la entidad demandada, hoy recurrida, J. Visión, S.R.L., al pago de RD$30,000,000.00, a su favor como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste debido al incumplimiento de una obligación de pago en su contra*[2]*; así, es bien sabido que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal preexistente a título de indemnización complementaria otorgada a la víctima; que dicho interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se*

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

> *trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago en este aspecto. - 18.- Dado que la parte demandante solicita que la demandada sea condenada al pago de los intereses que hayan generado las sumas adeudadas por aplicación del porcentaje estipulado en el contrato cuya ejecución se persigue, calculando desde la fecha del contrato, de conformidad con la tasa que prevalezca en el mercado financiero y establecida por la Junta Monetaria a través del Banco Central; de ahí vale señalar que, en primer lugar, las partes no convinieron ningún tipo de interés al momento de suscribir el contrato de que se trata y, en segundo lugar, la fijación de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria tiene el objetivo de adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente a la suma adeudada, por ello, en la especie, al ser los intereses una cuestión accesoria a la fijación del monto adeudado, para el día 31 de julio de 2013 (fecha de suscripción del contrato), el índice ponderado de intereses fijados por el Banco Central dentro su política monetaria correspondía a un 6.25% anual, para una tasa mensual de 0.52 %, por tanto, también se acoge dicha solicitud de condenar a la parte demandada al pago de dichos intereses.-*

21) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, de fecha 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: "La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

23) En la contestación que nos ocupa, tal y como sostiene la parte recurrente, aunque la jurisdicción de envío motivó su decisión respecto al tema accesorio de los intereses judiciales, incurrió en el vicio de omisión de estatuir al omitir resolver el pedimento principal de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ascendente a la suma de RD$30,000,000.00, planteado formalmente por la parte recurrente en sus conclusiones. En efecto, la alzada se limitó a mencionar dicho pedimento sin decidir expresamente sobre su procedencia, es decir, sin acogerlo ni rechazarlo motivadamente, incumpliendo así su obligación de responder a todas las conclusiones sometidas.

24) Cuando se constata que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso y dé respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, exclusivamente en lo relativo a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales solicitada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1271
Exp. núm. 365-15-00965 (2024-R0525560)
Partes: [redacted] vs. J. Visión, S.R.L. (Telecable Total)
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted].

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, exclusivamente en lo relativo a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales solicitada por el actual recurrente, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*